

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1599/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Miguel  
el Alto, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**20 de julio de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**18 de agosto de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...La información que me fue entregada no es completa con lo solicitado. Solicite información de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año 2021 y solo me adjuntaron información del año 2021.” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Es **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y se le **requiere** para que **emita una nueva respuesta a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información tal como fue solicitada respecto de los años 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1599/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1599/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 06063721.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de julio del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 05392.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1599/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere a las partes.** El día 06 seis de agosto del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1104/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 06 seis de agosto del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 12 doce de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, la Ponencia instructora **ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa**. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases

que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de julio del 2021
Fecha en que surte efectos la notificación:	02 de agosto del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de julio del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el Acuerdo identificado de manera alfanumérica; AGP-ITEI/002/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó como días inhábiles el periodo comprendido del 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de julio del mismo año.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos para considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex Jalisco, registrado bajo el folio interno 05392.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 06063721.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado 17 diecisiete de julio del presente año.

Del sujeto obligado:

- a) Informe de ley

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas por las partes, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** – Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La información requerida por el ahora recurrente es la siguiente:

*“Necesito saber cuánto dinero ha recaudado el municipio respecto del impuesto predial y cuanto ha dejado de cobrar, ello independientemente del motivo.  
Gracias.*

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE*

*ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION  
RECAUDACION VIA IMPUESTO PREDIAL*

*Necesito por favor me diga el porcentaje de recaudación cobrado respecto del total correspondiente al impuesto predial, efectuado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año fiscal 2021 y lo que representa dicho porcentaje en pesos mexicanos. Necesito saber cuánto dinero ha recaudado el municipio respecto del impuesto predial y cuanto ha dejado de cobrar, ello independientemente del motivo...” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, manifestándose en los siguientes términos:

*“(…) Se anexa la siguiente información a la fecha de Junio 2021 el total a recaudar la cantidad de \$6,755,857.00 y Total del adeudo es Cantidad \$ 2,106,821.00*

*Así lo está informando el titular de la unidad de transparencia del H Ayuntamiento de San Miguel El Alto...” (Sic)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente a través de su recurso de revisión se duele de la siguiente forma:

*“...La información que me fue entregada no es completa con lo solicitado. Solicite información de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año 2021 y solo me adjuntaron información del año 2021.*

*Adjunte a mi petición un archivo que no fue atendido...” (SIC)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que **no se percató que el ahora recurrente remitió una relación anexa a su solicitud de información**, lo cual dijo de la siguiente manera:

*“(...)*

*Una vez analizado el recurso de revisión se observa lo siguiente el titular de la unidad de transparencia al solicitar la información requerida no se percató de la relación anexa a la misma solicitud por lo tanto no fue requerida al área generadora.*

*Y por consiguiente en su momento no se presentó la información.*

*Se revisa la solicitud y se deriva la competencia a la Dirección de Catastro Municipal para que sea atendida en su totalidad la información restante.*

#### **Seguimiento de la Resolución.**

*Se da contestación al recurso de revisión 1599/2021 al recurrente vía electrónica al correo proporcionado para recibir notificaciones con el folio FOLIO:UTI/AGO09/109/2021 el día 12 de agosto del 2021...” (SIC)*

Como se desprende de la propia manifestación del sujeto obligado, no se percató de la relación anexa a la solicitud de información, es por ello **que no proporcionó la información de manera completa**; del mismo modo, señaló que derivó la competencia a la Dirección de Catastro Municipal para estar en posibilidad de atender la totalidad de la información.

No obstante, no adjuntó la nueva respuesta que se hubiere generado como consecuencia de las nuevas gestiones internas o constancias, a fin de acreditar que el ahora recurrente recibió la información en su totalidad.

Por tanto, se estima que el agravio del recurrente resulta **fundado**, en virtud que, no se proporcionó la totalidad de la información requerida, es por ello que, **se requiere** al sujeto obligado para que, ponga a disposición del recurrente la información tal como fue solicitada respecto de los años 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información tal como fue solicitada, respecto de los años 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercebido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1599/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**